

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. -CRYOGAS-
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE APODERADO CRYOGAS, ACEPTA RENUNCIA AL PODER y RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL
AUTO N.º:	1508
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

Mediante memorial del 22 de octubre de 2021, se aportó poder conferido por parte de la apoderada judicial general de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA.

Para dicha fecha se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos. Tratándose de una sociedad inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser otorgado a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso concreto, si bien el poder fue otorgado por la apoderada general de la sociedad, quien ostenta facultad para ello, de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado (f. 11 archivo 20 literal j) no fue otorgado a través de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de CRYOGAS para recibir notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, **SE REQUIERE** a la entidad demandante, **GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA** para que dentro del término de tres (03) días

siguientes a la notificación de este auto, subsane el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la persona jurídica, para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

En segundo lugar, atendiendo la solicitud realizada por parte de la vocera judicial de la parte demandante, y por darse las condiciones establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 4°, que expresa que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, el Juzgado **ACEPTA la renuncia de poder** que le fuere conferida a la abogada MARTHA LUCÍA VELÁSQUEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.560, y tarjeta profesional de abogada No. 58.453 del C.S. de la J, por parte de la apoderada general de la sociedad demandante, de acuerdo a documento obrante en archivo 03 del expediente virtual, por cumplir las condiciones de la norma *ut supra*, de acuerdo al documento obrante en el folio 3 del archivo 19.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada **YEIMI ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.527 y tarjeta profesional No. 191.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder a ella conferido, visible en el archivo 15 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd88cd4ece9fac5e3cdfa48469960fe7587f9801d417472d308eed55e3ce4af**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA – CALDAS, SOCOBUSES S.A. COMPAÑÍA MUNDIA DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, FRANCISCO JAVIER RIVERA URREA, JOSE LEONARDO RAMIREZ TOBÓN Y MAURICIO GUZMÁN VARGAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE
AUTO NO:	1525
ESTADO:	113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el archivo 08 del Cuaderno 1.2 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por la EMPRESA SOCOBUSES S.A.

Así mismo, procederá el despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto que admitió la demanda al señor Francisco Javier Rivera Urrea.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía realizado por Socobuses S.A.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la EMPRESA SOCOBUSES S.A. presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en razón de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 1000183, N°1000220 y N°1000009, con vigencia del 01 de enero de 2017 al 01 de enero de 2018 con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2. De la notificación de las personas naturales vinculadas a este proceso

Con respecto a la notificación por conducta concluyente se tiene lo siguiente;

El artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los

siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso de que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admite la demanda al señor FRANCISCO JAVIER RIVERA URREA, lo cierto es que el demandado procedió a pronunciarse, en escrito radicado el 8 de octubre de 2019 (Archivo 04 del Cuaderno 1.2 del expediente digital).

Así las cosas, habrá de tenerse la demanda notificada por conducta concluyente frente al señor FRANCISCO JAVIER RIVERA URREA a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda.

Ahora bien, con respecto a los señores José Leonardo Ramírez Tobón y Mauricio Guzmán Vargas, se requerirá a la parte demandante para que actualice la información concerniente a dichas personas con el fin de notificarlas en el presente proceso, para lo cual deberá indicar la dirección de residencia, teléfonos, celular y correo electrónico.

Por otro lado, se requerirá a la E.S.E Hospital San Félix de la Dorada Caldas, para que allegue el poder otorgado al abogado Daniel Mauricio Quiceno Arcila para actuar en este proceso y quien contestó la demanda en nombre de dicha entidad o la ratificación

del mismo mediante correo electrónico enviado al Despacho por el representante legal de la entidad, toda vez que no fue allegado el mismo, tal como se observa en el archivo 03 del cuaderno 1.2 del expediente digital, ello se hace necesario pues si bien el profesional en derecho presentó renuncia a dicho poder con posterioridad como se observa en el archivo 06 del cuaderno principal del expediente digital, no es posible establecer que estaba facultado para contestar la demanda en nombre de la accionada.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCOBUSES S.A. frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO JAVIER RIVERA URREA, desde el 8 de octubre de 2019, acorde con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: SE REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de diez (10) días actualice la información concerniente a los señores JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ TOBÓN y MAURICIO GUZMÁN VARGAS, con el fin de notificarlos en el presente proceso, para lo cual deberá indicar la dirección de residencia, teléfonos, celular y correo electrónico.

QUINTO: SE REQUIERE a la E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA - CALDAS para que allegue el poder otorgado al abogado Daniel Mauricio Quiceno Arcila para actuar en este proceso y quien contestó la demanda en nombre de dicha entidad o la ratificación del mismo mediante correo electrónico enviado al Despacho por el representante legal de la entidad, de conformidad con los motivos expuestos.

SEXTO:RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIO GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.560.582 y Tarjeta Profesional N° 57.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la EMPRESA SOCOBUSES S.A. de conformidad con el poder obrante a folios 7 y siguientes del archivo 02 del cuaderno 1.2 del expediente digital.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FABIO GONZÁLEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.560.582 y Tarjeta Profesional N° 57.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor FRANCISCO JAVIER RIVERA URREA de conformidad con el poder obrante a folios 7 y 8 del archivo 04 del cuaderno 1.2 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional N° 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL de conformidad con la documentación obrante a folio 43 del archivo 10 del cuaderno 1.2 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GÚZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y Tarjeta Profesional N° 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS de conformidad con la documentación obrante en el archivo 05 del cuaderno 1.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a78b9294406dca77028c4c1008ce22127dafc11a2739c00aa748f82355aaf0**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	GIOVANNI GAVIRIA ZULUAGA, BEATRIZ ELENA MARÍN ZULUAGA, SAMUEL GAVIRIA MARÍN y LEZ EDDY ZULUAGA OSORIO
DEMANDADA:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE MANIZALES e INGENIERO DANIEL EDUARDO SARASTY
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A, absorbida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., INGEOYSIS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN, ADICIONA AUTO, CORRIGE AUTO, ACEPTA SUSTITUCIÓN, RENUNCIA DE PODER, REQUIERE PODER Y ORDENA NOTIFICAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.
AUTO N.º:	1516
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver varios asuntos pendientes en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición frente a auto que admitió llamamiento

El apoderado judicial de la sociedad anónima INGEOYSIS S.A., presentó el 08 de marzo de 2023 recurso de reposición contra el auto No. 0444 del 03 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía hecho por esa entidad frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se reconocieron las personerías judiciales del caso. (pdf 26)

El auto fue notificado por estado del 6 de marzo de 2023 (pdf 27), y la impugnación fue presentada el 08 de marzo siguiente (pdf 28), razón por la cual fue interpuesta de manera oportuna, de acuerdo a lo establecido en los artículos 205 numeral 2° y 242 del CPACA, y 318 del CGP. Del recurso interpuesto se dio traslado los días 7, 10 y 11 de julio de 2023 (pdf 30), sin que alguna de las partes se pronunciara al respecto.

El recurrente indicó que el proveído en mención le reconoció personería para llevar la vocería judicial de INGEOYSIS S.A., empero, no se hizo lo propio respecto de la señora CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO, razón por la cual solicitó al Despacho que *“adicione, aclare o modifique, cualquiera sea el caso, lo resuelto en el auto recurrido, haciendo un pronunciamiento expreso sobre el reconocimiento o no de la personería deprecada, esto es, la que ha debido de concedérseme para obrar en favor de la señora CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO.”*

Revisado el llamamiento en garantía efectuado por el codemandado DANIEL EDUARDO SARASTY se observa que este lo formuló frente a *“la persona jurídica de derecho privado INGEOYSIS SA, representada por su representante legal, director, gerente o quien haga sus veces, y la que en la ejecución del contrato No. 20160196 de AGUAS DE MANIZALES se encontró representada por los señores FRANCISCO JAVIER LÓPEZ como interventor, y CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO como residente de interventoría”* (F.89 pdf10)

Por tanto, el codemandado refiere que esa entidad, es decir, INGEOYSIS está representada por el señor López Franco porque este fungió como interventor frente al contrato que el señor Eduardo Sarasty celebró con Aguas de Manizales S.A., así como por la señora Giraldo Arango porque esta actuó como residente de interventoría.

El juzgado observa que, el hecho de que unas personas hayan actuado en representación de INGEOYSIS S.A. como interventoras de un contrato estatal, no implica que estén incluidas en dicha sociedad *per se*, como partes del llamamiento en garantía, pues habría que establecer si alguno de tales, o ambos, representan legalmente a esa sociedad.

Así, del examen del certificado de existencia y representación legal de INGEOYSIS S.A. se avizora que el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRANCO ostenta la calidad de gerente de la sociedad y de representante legal titular, mientras que la señora CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO ninguna representación ejerce sobre la misma; no hace parte de la junta directiva, ni es la representante legal suplente. (F. 27-32 pdf

20).

En ese sentido, cuando se hace referencia a la llamada en garantía “INGEOYSIS S.A.” se entiende que en dicho concepto se entiende comprendido el representante legal de la entidad quien es quien la representa y responde civil y penalmente ante terceros y que, por tanto, INGEOYSIS S.A y FRANCISCO JAVIER LÓPEZ, obedecen a un llamado en garantía que para los efectos presentes acude como persona jurídica denominado INGEOYSIS S.A.

Sin embargo, cuando se habla de la señora CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO no se hace referencia concreta a la sociedad INGEOYSIS S.A. por no tener aquella representación alguna sobre la misma.

En ese sentido, observa el juzgado que el auto atacado adolece de reconocer personería en favor del mismo togado para representar a la señora GIRALDO ARANGO, que es persona distinta de la jurídica llamada en garantía y representada a su vez legalmente por FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRANCO.

En consecuencia, el proceder jurídico procedente no es reponer el auto atacado, por la sencilla razón de que no está negando el reconocimiento de la mentada personería, sino que obedeció a una omisión fundada en considerar que la señora Clara Elvira ejercía representación legal de la sociedad.

En efecto, obsérvese que el auto confutado dice lo siguiente respecto del inciso objeto de examen:

“**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN CARLOS LOAIZA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.259.616, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 74.732 del Consejo Superior de la Judicatura, **obrando en calidad de apoderado judicial del ente societario que gira bajo la razón social de INGEOYSIS S.A.** conforme al poder otorgado visible en el pdf 24 del expediente híbrido.”

Como puede observarse, el auto recurrido condensó en la persona jurídica INGEOYSIS S.A., la comparecencia y representación de las dos personas naturales que el demandado SARASTY llamó en garantía, lo cual es procedente respecto del representante legal, que en este caso es quien simultáneamente actuó como interventor del contrato, señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ FRANCO, sin embargo, se omitió, simplemente no se dijo nada respecto de la señora GIRALDO ARANGO.

Para enmendar yerros relacionados con omisiones relativas a puntos que **“de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”**, el inciso tercero del artículo 287 del CGP precisa que **“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”** Y como quiera que en este caso la solicitud del apoderado recurrente se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que le reconoció personería judicial para representar a INCEOYSIS S.A., pero omitió lo propio respecto de la persona natural CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO, el juzgado no repondrá el auto atacado, pero procederá a adicionar el auto en tal sentido.

De igual forma, el inciso donde se encuentra reconocida la personería del abogado solicitante únicamente para representar a INCEOYSIS S.A, se corregirá el número del pdf donde se hallan insertos los poderes conferidos, dado que se indicó el pdf 24, sin embargo, los mismos reposan en el pdf 20 del expediente.

2.2. Solicitud de corrección de auto admisorio

El 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda de la referencia, proveído que se notificó en el estado No. 50 del 11 de agosto de la misma calenda. Mediante memorial del 25 de agosto de 2020, el abogado MATEO RAMÍREZ OSORIO, fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante, manifestó al juzgado lo siguiente:

“Por último me permito indicar que en el auto se reconoció personería jurídica al abogado MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA, quien no es el apoderado de la parte demandante, por lo que solicito se sirvan revocar dicho reconocimiento de la personería y proceder a tener en cuenta el poder aportado con la demanda, donde se evidencia que yo soy el apoderado de la parte demandante.” (Pdf 08)

De la revisión del proveído confutado visible en el archivo 06 del expediente virtual y los anexos contenidos en el archivo 03 del mismo cartulario digital, dan cuenta que, en efecto, por yerro del juzgado se reconoció personería judicial a un togado distinto al que representa los intereses de la parte demandante, y no se hizo lo propio respecto del abogado concerniente, Mateo Ramírez Osorio.

Al igual que lo expuesto frente al primer punto estudiado en este auto, no procede la revocatoria del reconocimiento, sino la corrección del mismo.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso precisa que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

De acuerdo a la norma en mención, lo expuesto por el apoderado judicial solicitante, y lo observado en el legajo procesal, encuentra el juzgado que es procedente la corrección de la personería reconocida para representar a los demandantes, y así se hará en la parte resolutive.

Así mismo, en este proveído se realizarán los demás ordenamientos relativos a poderes y sustituciones.

2.3. Notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INGEOYSYS S.A. y CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular N° 42-45-101031932, con vigencia 29/11/2016 hasta el 03/04/2020. (Página 28 del pdf 20), la cual fue admitida mediante auto del 03 de marzo de este año. (archivo

026)

Sin embargo, de la revisión de la constancia de notificación electrónica visible en el archivo 27 del expediente virtual, se observa que la providencia no fue notificada a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que contra el auto que admitió el llamamiento en garantía existía un recurso.

En virtud de ello, se ordenará la notificación del escrito de llamamiento en garantía presentado por INCEOYSYS S.A. y CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO, del auto No. 0444 del 03 de marzo de 2023, de los anexos y demás piezas procesales correspondientes a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.4. Sustitución poder

Finalmente, el juzgado aceptará la sustitución del poder efectuada por el abogado SEBASTIÁN GIRALDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.776.695 y tarjeta profesional No. 22.8091 del Consejo Superior de la Judicatura en favor de la abogada NATALIA SALAZAR MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía 25.235.401 y tarjeta profesional No. 128.314 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, de conformidad con el documento visible en el archivo 24 del expediente virtual, dado que la sustitución en el caso presente se permitió por el poderdante, de acuerdo al poder que reposa a folios 18 del archivo 12 del expediente virtual, en armonía con lo dispuesto por el artículo 75 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0444 del 03 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en el apartado 2.1 de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el penúltimo inciso del auto No. 0444 del 03 de marzo de 2023, el cual quedará así:

*“**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS LOAIZA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.259.616, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 74.732 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del ente societario que gira bajo la razón social de **INGEOYSIS S.A.** y de la señora **CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO**, conforme a los poderes a él conferidos, visibles a folios 160 a 165 del pdf otorgado visible en el pdf 20 del expediente híbrido”*

TERCERO: CORREGIR el numeral octavo del auto No. 723 del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*“**8. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MATEO RAMÍREZ OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.831.136 y tarjeta profesional No.304.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo 03 del expediente digital”.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía 9.870.052 y tarjeta profesional No. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme el poder especial que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 386 del 12 de abril de 2016, conforme anotación del certificado de existencia y representación legal visible en el folio 86, 98, y el poder visible en el folio 220, ambos de archivo 21 del expediente digital.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el abogado SEBASTIÁN GIRALDO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.776.695 y tarjeta profesional No. 22.8091 del Consejo Superior de la Judicatura en favor de la abogada NATALIA SALAZAR MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía 25.235.401 y tarjeta profesional No. 128.314 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en

representación de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, de conformidad con el documento visible en el archivo 24 del expediente virtual.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el abogado EDÉN FÉLIX NIETO, identificado con CE No 391.421 y portador de la T.P. No. 297.003 del Consejo Superior de la Judicatura al poder que le fuera conferido por el codemandado DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA, considerando que el memorial de renuncia fue remitido al correo electrónico del poderdante (archivo 29), cumpliendo con las prescripciones del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del llamamiento en garantía que le hiciera la sociedad INGEOYSYS S.A. y la señora CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO, y demás piezas procesales correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b223fd520906415f28e94d44343a2ccc52b25ffb55f29ba3f90eae508f9abd**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2020-00160 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	OSCAR CARDONA AGUDELO, MARÍA LUCERO RAMOS RAMÍREZ EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ANGÉLICA CARDONA RAMOS
DEMANDADOS:	ASBASALUD E.S.E., DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES
LLAMADAS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, ACEPTA DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE NULIDAD Y REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO, REQUIERE A APODERADOS, NIEGA RENUNCIA AL PODER Y RECONOCE PERSONERÍAS
AUTO N.º:	1521
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la reforma a la demanda, la admisión de los llamamientos en garantía hechos por tres de las cuatro codemandadas, el desistimiento de unos actos procesales, y la renuncia a un poder.

II. CONSIDERACIONES

**2.1. Desistimiento del incidente de nulidad y recurso de reposición
contra el auto admisorio**

Mediante memorial del 01 de diciembre de 2020 el apoderado judicial del Municipio de Manizales presentó incidente de nulidad y recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, pues la misma incumplía lo consignado en el numeral 5° del auto admisorio respecto de que *“por secretaría del despacho hizo constar que de la demanda y sus anexos se remitió copia por correo electrónico a los demás sujetos procesales”* en atención a que por Secretaría solo se le remitió copia del auto admisorio, más no de la demanda y los anexos. (Archivo 09)

Posteriormente, mediante memorial del 03 de febrero de 2021 el mismo apoderado judicial realizó la siguiente manifestación: *"En primer término, me permito manifestar que DESISTO EXPRESAMENTE del recurso de reposición interpuesto y del incidente de nulidad propuesta, ya que la demanda si bien no fue aportada a mi poderdante ni por parte del despacho ni por parte del actor, si en días pasados fue compartida por parte de uno de los codemandados"* (F. 70 Archivo 012)

En efecto, la entidad demandada contestó en término la demanda e incluso llamó en garantía a otra entidad, de ahí que el yerro cometido en la notificación haya sido superado con el envío de la demanda y los anexos que según dice el apoderado, a ese ente territorial le remitió otra codemandada.

Con todo, el juzgado observa que con el pantallazo del correo visible a folios 50 del archivo 06, fue el mismo apoderado judicial de la parte demandante quien remitió un correo a la Secretaría de Salud Municipal, correo sismanizales@gmail.com el 19 de noviembre de 2020, adjuntando la corrección de la demanda, el libelo genitor y sus anexos en formato zip.

En virtud de lo anteriormente discurrecido, dada la solicitud del apoderado judicial del Municipio de Manizales en el memorial recibido el 03 de febrero de 2021, el juzgado aceptará el desistimiento del incidente de nulidad y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que fueren interpuestos por dicha parte el 01 de diciembre de 2020.

2.2. Reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que, fue presentada el día 19 de febrero de 2021, es decir, durante el término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que reformó tres hechos de la demanda, y los párrafos 1° y 3° de las razones de derecho en el sentido de indicar que lo sufrido por el señor Diego Fernando Ramos Ramírez fue un “*ABDOMEN AGUDO QUE DEPENDIENDO DE SUS CARACTERÍSTICAS PUDO SER MÉDICO O QUIRÚRGICO*” (f. 12 archivo), así como eliminó una prueba documental allegada con la demanda, en específico la “*21. Guías para la detección*

y tratamiento del ABDOMEN AGUDO QUIRURGICO”, eliminó las dos pruebas documentales por oficio a ASSBASALUD y adicionó 3 pruebas documentales mediante oficio para el Ministerio de Salud, el Hospital Departamental Santa Sofía y ASSBASALUD E.S.E., solicitándole a esta última, cosas distintas a lo solicitado inicialmente.

Así mismo, se mantuvo la solicitud de la comparecencia de los testigos GLORIA ESPERANZA FRANCO MONTES, ELIZABETH MORENO SALAZAR, MARÍA LIGIA SALAZAR, YOLANDA SALAZAR RIVERA, JOSÉ ALBEIRO AGUDELO, MÓNICA VARGAS YUSTI, LAURA VALENTINA GALLEGO VARGAS. Se eliminó el testimonio de JOSÉ WILLIAM RAMOS. Se adicionó el testimonio de LEONOR RAMOS RAMÍREZ, así como los testimonios de ocho médicos adscritos a la E.S.E ASSBASALUD. Modificaciones estas del libelo genitor que, son procedentes al tenor de lo consagrado en la norma que regula el acto procesal de la reforma a la demanda.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

2.3. Decisión sobre los llamamientos en garantía

ASSBASALUD E.S.E llamó en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Archivo 10).

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Archivo 12)

EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS llamó en garantía a BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. (Archivo 14).

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- llamó en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Archivo 13)

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado de la revisión de los anexos adosados al expediente, que los llamamientos efectuados por las cuatro demandadas en esta litis cumplen los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*. Además, los cuatros llamamientos en garantía fueron efectuados dentro del término que tenían para contestar la demanda todas las entidades codemandadas.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de LIBERTY SEGUROS S.A., y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.4. Renuncias de poder y requerimiento a abogados

El apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, aportaron memoriales renunciando al poder conferido.

En el caso del apoderado Juan David Jiménez Moreno, se aportó el auto por medio del cual se le designó por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales como apoderado de oficio de la demandante María Lucero Ramos, el acto de notificación de ese proveído y la Resolución No. 005 del 4 de febrero de 2022 por medio del cual se le nombra en propiedad como oficial mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad La Dorada – Caldas, sin embargo, no se avizora que la renuncia haya sido comunicada a la accionante como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del CGP. (Archivo 16)

En razón de ello, se requiere al apoderado **Juan David Jiménez Moreno** para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la prueba de la notificación de la comunicación de la renuncia al poder que le fuere conferida por la parte demandante, a fin de decidir sobre la aceptación o rechazo de tal acto procesal.

Por su parte, la renuncia efectuada por la abogada **Sandra Carolina Hoyos Guzmán** si cumple las previsiones de la norma precitada, tal y como se observa con la revisión de los documentos obrantes en el archivo 018 del expediente virtual, sin embargo, no se observa que dentro del plenario se le haya conferido poder a esa abogada para representar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, razón por la cual negará la solicitud por ausencia de objeto.

2.5 Requiere poderes.

En febrero de 2021 contestaron la demanda el Municipio de Manizales, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la E.S.E. ASSBASALUD.

Para dicha fecha se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso concreto, si bien el poder fue otorgado por los representantes legales de cada una de estas tres entidades, lo cierto es que los mismos no fueron otorgados a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, pues no se aportó prueba de ello.

En virtud de lo expuesto, se requerirá a dichas codemandadas para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instauraron el señor OSCAR CARDONA AGUDELO y la señora MARÍA LUCERO RAMOS RAMÍREZ en su propio nombre y en representación legal de ANGÉLICA CARDONA RAMOS, en contra de ASSBASALUD E.S.E, HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que se computará conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA.

CUARTO: ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía efectuados por las entidades codemandadas que pasan a relacionarse, y frente a las entidades aseguradoras que también se pasan a citar:

-El efectuado por **ASSBASALUD E.S.E** frente a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (F. 29-30 Archivo 10)

-El realizado por **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** (Archivo 12)

- La realizada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS** frente a **BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A.** (Archivo 14).

- Y el realizado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC- frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Archivo 13)

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los representantes legales de BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de LIBERTY SEGUROS S.A., y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta última llamada en garantía por ASSBASALUD E.S.E y por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

SEXTO: REQUERIR al abogado **JUAN DAVID JIMÉNEZ MORENO** para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la prueba de la notificación de la comunicación de la renuncia al poder que le fuere conferida por la parte demandante, tal y como se exige el inciso 4° del artículo 76 del CGP, a fin de decidir sobre la aceptación o rechazo de tal acto procesal.

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y a la **E.S.E. ASSBASALUD**, para que, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen el yerro indicado en este proveído respecto de los poderes aportados al proceso, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

OCTAVO: NEGAR la renuncia al poder presentada por la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN** por falta de objeto, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 2.4 de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogado **JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y tarjeta profesional No 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS**, conforme a las facultades del poder que le fue conferido. (F. 285-286 archivo 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f23265ee69659989b6876a63c9f14c4030b5ae3b7854f41e168051a83bd041**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JONATHAN ALBERTO GALVIS SUAZA y ANA YAZMÍN GALLEGO SERNA
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA-CONFAMILIAR RISARALDA
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA y REQUIERE APODERADOS
AUTO N.º:	1523
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la reforma a la demanda, la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la codemandada IPS CLÍNICA CONFAMILIARES, y el reconocimiento de personerías judiciales para actuar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días*

siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó, el 03 de agosto de 2022, reforma a la demanda (Archivo 14), sin embargo, la misma fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual habrá de rechazarse.

Veamos, la notificación de la demanda se llevó a cabo el 11 de marzo de 2021 (Archivo 8), razón por la cual los términos para contestar transcurrieron así: 2 días de traslado entre el 12 al 15 de marzo de 2021, y 30 días entre el 16 de marzo al 04 de mayo de 2021, por tanto, el término que tenía la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre el 05 de mayo de 2021 y el 19 de mayo de 2021. Sin embargo, la reforma a la demanda fue presentada casi 15 meses después del término de ley que tenía para hacerlo.

Así las cosas, se rechazará la reforma a la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.

2.2. Decisión sobre el llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, la IPS CLÍNICA CONFAMILIARES llamó en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme al contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, constituido entre las partes bajo la póliza No. 013 – 0678985 – 1 expedida el 29 de enero de 2020, vigente desde el 31 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, con cobertura para hechos ocurridos a partir del 31 de enero de 2018, y que dice la solicitante, estaba vigente para la época en que la institución prestó atención médica al paciente JONATHAN ALBERTO GALVIS SUAZA, a partir del 9 de marzo de 2019 (Archivo 10).

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado el llamamiento efectuado por la IPS CLÍNICA CONFAMILIARES a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*. Además, el citado llamamiento en garantía fue realizado dentro del término que tenía esa codemandada para contestar la demanda.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.3. Poder para actuar

En marzo 11 de 2022 la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS allegó poder conferido por parte de la gerente del Hospital, señora Mónica María Yepes, al abogado Ariel Valencia Mejía. (Archivo 13)

Para dicha fecha se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso concreto, si bien el poder fue otorgado por parte de la representante legal de la entidad, lo cierto es que el mismo no fue otorgado a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, pues no se aportó prueba de ello.

En virtud de lo expuesto, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento

del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, presentó la parte demandante dentro de este proceso interpuesto contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA- CONFAMILIAR RISARALDA**, a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada **SANDRA MARÍN VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.108.752 y tarjeta profesional No 110.393 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA, de conformidad con el poder que le fue otorgado por el representante legal de la entidad, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 4, 12, 44 y 45 del archivo 10 de la demanda.

Al abogado **CARLOS AUGUSTO YEPES GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.758.015 y tarjeta profesional No 275.183 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la E.S. E HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO, CALDAS, de conformidad con el poder que le fue otorgado por la representante legal de la entidad, de acuerdo al poder visible a folios 5 y 6 del archivo 11 del expediente virtual.

QUINTO: REQUERIR a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE VITERBO CALDAS** para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade0d70f794c84450143c547d02ea69fdb3fc4fa6cad78121a2ccab9efd0514**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MERY SUÁREZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE PODER
AUTO N.º:	1546
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la admisión del llamamiento en realizado por la entidad demandada y a requerir a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión sobre el llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con fundamento en la “Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual” No. 500-80-99400000091 con vigencia desde el día 02/03/2019 al 03/01/2020. (Archivo 08 fl. 76 y ss.)

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado de la revisión de los anexos adosados al expediente, que el llamamiento en garantía efectuado en esta litis por parte del Departamento de Caldas cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2 Requiere poder.

En mayo de 2021 el DEPARTAMENTO DE CALDAS contestó la demanda y aportó el poder para actuar, y los documentos que legitiman dicho acto procesal.

Para dicha fecha se encontraba vigente el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso concreto, si bien el poder fue otorgado por quien estaba legitimado para ello, de acuerdo a la documentación aportada, el mismo no fue conferido a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, pues no se aportó prueba de ello.

En virtud de lo expuesto, se requerirá al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

De igual manera, se requerirá a La Nación- Ministerio de Educación Nacional, quien pese a haber presentado la contestación de la demanda de manera extemporánea, con ello aportó un poder, acto procesal que si puede ser realizado en cualquier momento por las partes, para para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto subsane el mismo yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporten al juzgado el poder, bien sea con constancia de presentación personal, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873080e605df7787ba7ecd410fb9395b7d16581f09776a872b0a6b6ff580da4**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA, LUZ HELENA HENAO HERNÁNDEZ y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ HENAO
DEMANDADAS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REQUIERE PODERES y ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO N.º:	1531
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 dispusieron eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, la demanda fue presentada el 23 de abril de 2021. El 08 de julio y el 05 de agosto del mismo año fue contestada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, época para la cual estaba vigente el Decreto 806 de 2020.

Los poderes aportados al proceso por las dos codemandadas (archivo 03, archivo 10 f. 15 y archivo 11 f.20) se encuentran sin autenticación, presentación personal, ni tampoco fueron conferido por los poderdantes a través del buzón de su correo electrónico oficial de notificaciones. En ese orden de ideas, no se pueden presumir auténticos por parte de esta Judicatura al tenor de la citada norma.

En virtud de ello, SE REQUIERE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación

de este auto, subsanen el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, o ratificando el mismo por ese mismo medio, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, **GUILLERMO LEÓN VALENCIA VÁSQUEZ**, como quiera que la misma fue remitida al correo electrónico del poderdante (Archivo 12), cumpliendo con las precisiones del artículo 76 inciso 4ª del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02da35b9514e04bb0d02e7722e73635ee76df3380ce70c25c0818b42083bc93d**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	PABLO ROBERT BOLAÑOZ PAZY OTROS
DEMANDADAS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	REQUIERE PODERES
AUTO N.º:	1547
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 dispusieron eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2021. El 19 de julio y el 09 de agosto del mismo año fue contestada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales y la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, época para la cual estaba vigente el Decreto 806 de 2020.

Los poderes aportados al proceso por las dos codemandadas se encuentran sin autenticación, presentación personal, ni tampoco fueron conferidos por los poderdantes a través del buzón de su correo electrónico oficial de notificaciones. En ese orden de ideas, no se pueden presumir auténticos por parte de esta Judicatura al tenor de la citada norma.

En virtud de ello, SE REQUIERE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder

imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, o ratificando el mismo por ese mismo medio, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547bf296c6f8dd1615cf344dc4e055bd392fdd9501ee401f7a5ec78b523ffdf0**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO, VALENTINA AMADOR CASTAÑO, MARÍA LUBIDIA CASTAÑO BENJUMEA y JOSÉ SANTIAGO AMADOR ABRIL
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- e INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
ASUNTO:	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA, REQUIERE DEMANDADAS, ACEPTA REASUNCIÓN DE PODER
AUTO N.º:	1526
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda, la conformidad de los poderes presentados, de una renuncia al poder.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que, fue presentada el día 27 de septiembre de 2021, es decir, durante el término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que aumentó los hechos 88 a 93 demanda, y en el acápite de pruebas documentales, agregó las relacionadas en los numerales 40 a 53, modificaciones estas del libelo genitor que, son procedentes al tenor de lo consagrado en la norma que regula el acto procesal de la reforma a la demanda.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

2.2. Poder para actuar

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice* se observa que ninguno de los poderes aportados por las entidades demandadas en agosto de 2021 cumple este requisito, dado que, si bien en el cuerpo de estos documentos se menciona que el poder fue conferido por mensaje de datos de la cuenta del poderdante, no se allegó la prueba correspondiente.

En ese sentido, el ICA subsanará tal situación respecto del poder conferido a la abogada NATALIA LUCÍA ARELLANO MACHADO (F. 203 Archivo 08); a YENY ESPERANZA PAREDES RÍNCÓN (Archivo 09) y a JAVIER ARTURO SOLER MORENO (Archivo 10).

Así mismo, la codemandada INVIMA, allegará poder y demás documentación que se requiera para acreditar la representación procesal de esa entidad a través de la abogada ANA MARÍA SANTANA PUENTES, para lo cual se les otorgará un término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto

Finalmente, respecto de la manifestación del abogado Alejandro León Sierra respecto de reasumir el poder que le fue conferido por los demandantes, el juzgado la aceptará por estar permitido al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores JUAN JOSÉ AMADOR CASTAÑO, VALENTINA AMADOR CASTAÑO, MARÍA LUBIDIA CASTAÑO BENJUMEA y JOSÉ SANTIAGO AMADOR ABRIL en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE AGROPECUARIO -ICA- y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que se computará conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE AGRICULTURA -ICA- para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder para actuar que le fuere conferido a los abogados NATALIA LUCÍA ARELLANO MACHADO, YENY ESPERANZA PAREDES RÍNCÓN y JAVIER ARTURO SOLER MORENO con autenticación de firmas, o mediante la cuenta de correo electrónico del poderdante, según prefiera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-. para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder para actuar que le fuere conferido a la abogada ANA MARÍA SANTANA PUENTES con autenticación de firmas, o mediante la cuenta de correo electrónico del poderdante, según prefiera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACEPTAR la reasunción del poder para actuar del abogado ALEJANDRO LEÓN en favor de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a37cfe12a95953d343281440e20115052025a7d94cc5dfdc1eca12662fb2d03**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2021-00207 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KELLY JOHANA LÓPEZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE SALAMINA-COOTRANSA y LUZ MARY DÍAZ RÍOS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE
AUTO NO:	1548
ESTADO:	113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Así mismo, procederá el despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto que admitió la demanda a la señora Luz Mary Díaz Ríos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Caldas

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el DEPARTAMENTO DE CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 1000183, N°1000220 y N°1000009, con vigencia del 01 de enero de 2017 al 01 de enero de 2018 con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2. De la notificación de la persona natural vinculada a este proceso

Con respecto a la notificación por conducta concluyente se tiene lo siguiente;

El artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una

audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso de que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admite la demanda a la señora LUZ MARY DÍAZ RÍOS, lo cierto es que la demandada procedió a pronunciarse, en escrito radicado el 16 de noviembre de 2021 (Archivo 09 del expediente digital).

Así las cosas, habrá de tenerse la demanda notificada por conducta concluyente frente a la señora LUZ MARY DÍAZ RÍOS a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda.

Por otro lado, se requerirá a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SALAMINA-COOTRANSA y a la señora LUZ MARY DÍAZ RÍOS, para que alleguen el poder otorgado al abogado Francisco Javier Cardona Atehortúa. Lo anterior, por cuanto los poderes aportados al proceso por las dos codemandadas se encuentran sin autenticación, presentación personal, ni tampoco fueron conferidos por los poderdantes a través del buzón de su correo electrónico oficial de notificaciones. En ese orden de ideas, no se pueden presumir auténticos por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la señora LUZ MARY DÍAZ RÍOS, desde el 16 de noviembre de 2021, acorde con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: SE REQUIERE a Por otro lado, se requerirá a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SALAMINA- COOTRANSA y a la señora LUZ MARY DÍAZ RÍOS, para que alleguen el poder otorgado al abogado Francisco Javier Cardona Atehortúa. Lo anterior, por cuanto los poderes aportados al proceso por las dos codemandadas se encuentran sin autenticación, presentación personal, ni tampoco fueron conferidos por los poderdantes a través del buzón de su correo electrónico oficial de notificaciones. En ese orden de ideas, no se pueden presumir auténticos por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.823.227 y Tarjeta Profesional N° 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con la documentación obrante en el PDF 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb69a1e318da5fa13c9f48f7ab6d615e4c5d84da87e7119d74b44d74177d1e**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ALICIA GARZÓN DE RÍOS CRISTIAN CAMILO RÍOS DUQUE MARTA CECILIA RÍOS GARZÓN MARÍA MELBA RÍOS GARZÓN CONRADO DE JESÚS RÍOS GARZÓN LUZ DARY RÍOS GARZÓN RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN MARÍA ESNEDA RÍOS GARZÓN DIVA NELY RÍOS GARZÓN JORGE IVÁN RÍOS GARZÓN
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE MANIZALES y CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019
LLAMADAS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CONSORCIO DM
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE APODERADOS POR PODER y AUTORIZA ENVÍO LINK
AUTO N.º:	1527
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la reforma a la demanda, la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la codemandada IPS CLÍNICA CONFAMILIARES, y el reconocimiento de personerías judiciales para actuar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 24 de enero de 2022 reforma a la demanda (Archivo 11), por lo que la misma se presentó en tiempo considerando que la demanda se notificó el 28 de octubre de 2021. Sin embargo, como enseguida se expondrá, la misma es improcedente y debe rechazarse, habida cuenta que no cumple con las exigencias de la norma adjetiva procesal.

El juzgado admitió la presente demanda, mediante auto No. 2045 del 27 de octubre de 2021, notificado en estado No. 166 del 28 de octubre del mismo año, en el cual dispuso sobre los extremos procesales de la demanda, lo siguiente:

“(…)

*Respecto de la segunda causal de inadmisión, aportó certificado de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue solicitada el 16 de diciembre de 2020 y llevada a cabo el 25 de febrero del mismo año. **La misma se solicitó de parte de las siguientes personas, y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y el CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019.***

- 1. ALICIA GARZÓN DE RÍOS, madre de JORG**
- 2. CRISTIAN CAMILO RÍOS DUQUE, hijo de JORG**
- 3. MARTA CECILIA RÍOS GARZÓN, hermana de JORG**
- 4. MARÍA MELBA RÍOS GARZÓN, hermana de JORG**
- 5. CONRADO DE JESÚS RÍOS GARZÓN, hermana de JORG**
- 6. LUZ DARY RÍOS GARZÓN, Hermana de JORG**
- 7. RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN**
- 8. MARÍA ESNEIDA RÍOS GARZÓN, Hermana de JORG**
- 9. DIVA NELY RÍOS GARZÓN, hermana de JORG**
- 10. JORGE IVÁN RÍOS GARZÓN, hermano de JORG**

De la revisión del acta de no acuerdo conciliatorio y de la demanda, se observa que el requisito no fue agotado respecto de la hija del señor RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN, pues en la demanda se indica que este

actúa en nombre propio y de su menor hija MARÍA JOSÉ RÍOS GAVIRIA, sin embargo, no hizo lo propio al momento de agotar el requisito de procedibilidad, lo cual se puede predicar igualmente respecto del agotamiento de dicho requisito frente a la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidad que no fue convocada por la parte actora al intento de acuerdo conciliatorio pre judicial.

En ese orden de ideas, el Juzgado dispone ADMITIR LA DEMANDA instaurada en el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA únicamente en titularidad de las diez personas citadas en párrafos atrás, es decir, en favor de ALICIA GARZÓN DE RÍOS, CRISTIAN CAMILO RÍOS DUQUE, MARTA CECILIA RÍOS GARZÓN, MARÍA MELBA RÍOS GARZÓN, CONRADO DE JESÚS RÍOS GARZÓN, LUZ DARY RÍOS GARZÓN, RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN, MARÍA ESNEDA RÍOS GARZÓN, DIVA NELY RÍOS GARZÓN, JORGE IVÁN RÍOS GARZÓN, y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES Y DEL CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019.

Sin embargo, el demandante, en la reforma de la demanda visible en el archivo 11 del expediente digital, y contrariando lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y las razones explicadas para tomar dicha determinación, procedió a adicionar como demandantes, a las 11 personas excluidas del auto admisorio, así como a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa como tercera entidad demandada, que también fue excluida del extremo pasivo de la demanda, habida cuenta que respecto de unas y otra, no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

De igual forma, **adicionó en el acápite de pretensiones**, la solicitud de indemnización por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. En los perjuicios morales solicitó indemnización para los diez demandantes admitidos por el juzgado, y además, para los 11 excluidos en el auto admisorio.

Finalmente, adicionó la petición de indemnización del perjuicio inmaterial de daño a la salud en favor de la víctima directa del daño que se alega, señor José Orlando

Ríos Garzón, y en favor de su progenitora, señora Alicia Garzón de Ríos.

Por lo tanto, el Juzgado encuentra que, si bien la reforma a la demanda se presentó dentro del término que estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma deberá corregirse, pues frente a los demandantes incluidos, ni frente a la demandada adicionada ni frente a las pretensiones adicionadas, se acreditó el requisito de procedibilidad.

En efecto, el numeral tercero del artículo 173 *ut supra* establece que: “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**”

En sentencia C 128 de 2023, la Corte Constitucional dijo sobre esta exigencia procesal lo siguiente:

*“En efecto, de un lado, la Sala constata que, en los términos del CPACA, la **reforma de la demanda es un instituto procesal que cuenta con límites precisos y cuya admisión está precedida de específicos requisitos formales.** Su ejercicio, por ejemplo, no puede dar pie para que el demandante sustituya la totalidad de los extremos procesales o de las pretensiones objeto de litigio. Al mismo tiempo, ante la existencia de nuevas pretensiones el juez de la causa deberá verificar (i) que se hayan cumplido los requisitos de procedibilidad previstos en la ley, y (ii) que sobre ellas no haya operado la caducidad. Por último, cabría mencionar que el requisito de conciliación extrajudicial se predica de todos los asuntos que, siendo conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puedan ser conciliables, a menos que la ley expresamente lo prohíba o expresamente exonere su cumplimiento.^[42]*

80. De otro lado, la Corte encuentra que la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace

efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia,^[43] es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

81. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que **se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**,^[44] y que **no se haya configurado el fenómeno de la caducidad** respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda.^[45] Nótese, además, que al tenor del artículo 321 del estatuto en mención, de ser rechazada la reforma de la demanda el demandante podrá apelar la providencia mediante la cual se haya adoptado tal decisión, garantía que, dicho sea de paso, también contempla el CPACA.^[46]

De la revisión de las actas de no acuerdo conciliatorio realizada entre los diez demandantes y el Municipio de Manizales y Consorcio Vías Urbanas, que fueron aportados con la subsanación de la demanda, visibles de folios 38 a 42 del archivo 05 del expediente digital, observa el juzgado lo siguiente: (i) frente a los 11 demandantes incluidos en la reforma presentada, (ii) frente las pretensiones de perjuicio moral en favor de esas 11 personas respecto de las cuales no se admitió la misma, (iii) frente a la adición del perjuicio material de lucro cesante en sus dos modalidades, como el perjuicio de daño a la salud, y (iv) la adición como demandada de la Aseguradora Solidaria de Colombia, **no tienen agotado el requisito de procedibilidad de la acción de la conciliación extrajudicial en derecho**, y por tanto no es admisible de forma alguna, la reforma presentada.

Precisamente por ello, y en lo referente a los 11 demandantes y la aseguradora demandada fue que el juzgado no admitió la demanda respecto de tales, pues no se había agotado el requisito de procedibilidad por aquellos, ni frente a esta. Lo mismo debe decirse respecto del perjuicio moral en favor de estas personas, y las pretensiones de lucro cesante y daño a la salud adicionados.

Así las cosas, se inadmitirá la reforma a la demanda, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

2.2. Decisión sobre el llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019 llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme al contrato de seguro No. 1905240437 de 2019, y póliza No. 430-86-99-4000000051 y frente al CONSORCIO DM que fue la interventora del contrato que celebraron con el Municipio de Manizales, por obligaciones plasmadas en el contrato No. 1906140490, cuyo objeto era *“INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL CORRESPONDIENTES AL PROYECTO CONSTRUCCIÓN FASE III – AVENIDA COLÓN – HOY AVENIDA MARCELINO PALACIO.* (F. 67-125 Archivo 10).

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado el llamamiento efectuado por parte del CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019 frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el CONSORCIO DM cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*. Además, el citado llamamiento en garantía fue realizado dentro del término que tenía esa codemandada para contestar la demanda.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y del CONSORCIO DM, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.3. Poder para actuar

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, el poder otorgado por parte de la Secretaria Jurídica del Municipio de Manizales al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO**, en diciembre 1 de 2021, no acredita este requisito. (Ver f. 27 archivo 09)

Por tanto, se le requerirá para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del respectivo poderdante, según corresponda, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

2.4. Solicitud de link del expediente

La secretaria de la Seccional Caldas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA- solicitó al juzgado el 04 de octubre de 2022 el link del expediente a fin de que obre dentro del proceso disciplinario ético profesional PD CLD-2019-000012 que se adelanta en contra del Consorcio Vías Urbanas, y donde es demandante Alicia Garzón de Ríos y otros. Para ello, solicita sea enviado al correo caldas@copnia.gov.co (Archivo 13)

Al ser procedente la solicitud, por provenir de una entidad pública creada mediante Ley 94 de 1937, y para los fines indicados en el memorial petitorio, se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, presentó la parte demandante dentro de este proceso interpuesto por los señores: ALICIA GARZÓN DE RÍOS, CRISTIAN CAMILO RÍOS DUQUE, MARTA CECILIA RÍOS GARZÓN, MARÍA MELBA RÍOS GARZÓN, CONRADO DE JESÚS RÍOS GARZÓN,, LUZ DARY RÍOS GARZÓN, RUBÉN DARÍO RÍOS GARZÓN, MARÍA ESNEDA RÍOS GARZÓN, DIVA NELY RÍOS GARZÓN, JORGE IVÁN RÍOS GARZÓN contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y el CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019** frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y el **CONSORCIO DM**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO**, apoderado judicial del Municipio de Manizales, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen los poderes de conformidad con los prescrito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda y de la contestación, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, u otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del respectivo poderdante, según corresponda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada **CLARENA ROCÍO VALENCIA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.131.136 y tarjeta profesional No 179.934 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al **CONSORCIO VÍAS URBANAS 2019**, de conformidad con el poder que le fuere otorgado por el representante legal de la entidad, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 2 y 3 del archivo 10 y el folio 40 del archivo 02 del expediente virtual.

SEXTO: SE ORDENA que por Secretaría se remita el link del presente expediente virtual al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA- al correo caldas@copnia.gov.co, a fin de que obren las piezas procesales del presente asunto, dentro del proceso disciplinario ético profesional PD CLD-2019-000012 que se adelanta en contra del Consorcio Vías Urbanas, y donde es demandante Alicia Garzón de Ríos y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa4d16eca5c6e86477042928e9d765a0ce926f6272e70f50136740bd2a24579**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00003 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MIGUEL ÁNGEL GALLEGO GARCÍA, MARÍA BELÉN CATAÑEDA GARCÍA y JUAN SEBASTIÁN CATAÑEDA GARCÍA
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS, LAVICON LTDA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	REQUIERE PODERES
AUTO N.º:	1534
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

En los meses de julio y agosto de 2022 se aportaron al proceso tres poderes de tres de las cuatro codemandadas en este proceso.

Para dicha fecha se encontraba vigente el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la cual dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso concreto, si bien el poder fue otorgado por los representantes legales de cada una de estas tres entidades, y adicionalmente se aportaron los soportes que dan cuenta de la facultad de los poderdantes para otorgarlos, lo cierto es que los mismos no fueron conferidos a los abogados, a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, pues no se aportó prueba de ello. *(Ver archivo 11, archivo 12 del fl. 756 a 760 y archivo 13 del fl. 72 a 81)*

En virtud de lo expuesto, SE REQUIERE a los apoderados judiciales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS**, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto,

subsanan el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

Finalmente, el juzgado observa que el Ministerio de Minas y Energía aportó el poder para actuar en julio 27 de 2022 (Archivo 11), sin embargo, dentro del expediente no obra respuesta emitida por esta entidad. Revisados los correos electrónicos del juzgado no se encontró el archivo de la contestación de esta entidad.

En virtud de ello, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** para que, dentro del término ya indicado en este proveído, aporte además del poder corregido, el escrito de contestación con la prueba del envío y recibido electrónico de dicha pieza procesal por parte del juzgado, a fin de que obre dentro del proceso y se continúe con el trámite subsiguiente.

Notifíquese al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a los correos electrónicos indicados en el poder aportado, y notijudiciales@minenergia.gov.co rvalencia@minenergia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e18564fb725ed3d24a69d52606cbf355652a2e569ae2034fc98b4a5c71c821**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIO ARISTIDES SALAZAR RIVERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE PODER
AUTO N.º:	1529
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la admisión del llamamiento en realizado por la entidad demandada y a requerir a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión sobre el llamamiento en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con fundamento en la “Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual” No. 500-80-99400000091 con vigencia desde el día 03/01/2020 al 03/04/2020. (Archivo 12 f. 17 y ss.)

Sobre la figura procesal del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, al disponer que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago*”

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Observa el juzgado de la revisión de los anexos adosados al expediente, que el llamamiento en garantía efectuado en esta litis por parte del Departamento de Caldas cumple los requisitos formales contenidos en el artículo 225 *ibidem*.

En virtud de ello, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

2.2. Requiere poder.

En agosto de 2022 el DEPARTAMENTO DE CALDAS contestó la demanda y aportó el poder para actuar, y los documentos que legitiman dicho acto procesal.

Para dicha fecha se encontraba vigente el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, empero, cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso concreto, si bien el poder fue otorgado por quien estaba legitimado para ello, de acuerdo a la documentación aportada, el mismo no fue conferido a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, pues no se aportó prueba de ello. (Ver fl 69-83 del archivo 12)

En virtud de lo expuesto, se requerirá al DEPARTAMENTO DE CALDAS término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsanen el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a

fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte al juzgado el poder, bien sea con constancia de presentación personal, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante de acuerdo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab248cf156000ecf220cdad2c1491b0e12d82afe5fd837b288baeeb21db79e**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	AYARITH MUÑOZ GIL Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS y CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
ASUNTO:	REQUIERE PARTES
AUTO N.º:	1535
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 113 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS contestó la demanda el 26 de enero del presente año, y allegó el poder para actuar sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Si bien la referida norma dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, ello opera siempre y cuando el poder haya sido conferido por el poderdante mediante mensaje de datos, sin embargo, si bien el poder fue otorgado por quien estaba legitimada para ello de acuerdo a la documentación aportada, el mismo no fue conferido a través de la dirección de correo electrónico del poderdante, pues no se aportó prueba de ello. (Ver fl 3 del archivo 10).

En virtud de lo expuesto, se REQUIERE al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS para que, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos,

cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la norma *ut supra*.

En segundo lugar, respecto de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en los memoriales visibles en los archivos 12 y 13 del expediente virtual, respecto de que la contestación de la demanda fue remitida a esa parte mediante correo electrónico del día 07 de febrero de 2022, y que, dado que el término para contestar finalizó el 02 de febrero de 2023, solicita al despacho que se realice “control de legalidad”, observa el juzgado que la contestación de la demanda no se efectuó el 02 de febrero de 2023 como lo asevera la parte demandante, sino el 26 de enero de 2023, dentro del término estatuido para ello.

Ahora bien, si bien la contestación de la demanda, como todos los memoriales que presenten las partes debe enviarse al correo electrónico de las demás partes procesales en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP que dispone:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Lo cierto es que el traslado para pronunciarse sobre las excepciones el juzgado no lo ha surtido, no obstante que ya la parte demandante se haya pronunciado frente a las mismas.

Finalmente, a fin de verificar si la notificación de la codemandada CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., se realizó al correo electrónico de notificaciones judiciales de

esa sociedad, se requerirá a la parte demandante para que aporte al juzgado el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad de derecho privado, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS para que, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, autenticación de firmas, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico del poderdante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f796fce2df8abb20800cc85a6350e2eedf281b0047c433c5dd5da75453702e09**

Documento generado en 09/10/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>